

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Transmisión digital. Intercambios p2p. Infracciones. Responsabilidad del Proveedor de Servicios.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Estados Unidos de América

**ORGANISMO:** Corte de Apelaciones para el 7º Circuito

**FECHA:** 30-6-2003

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en

<http://fl1.findlaw.com/news.findlaw.com/hdocs/docs/aimster/inreamster63003opn.pdf>

**TRADUCCIÓN:** Melisa Espinal

**OTROS DATOS:** 01 C 8933 (Caso “Aimster”)

### **SUMARIO:**

*“... cuando un proveedor ofrece un producto o servicio que tiene usos lícitos así como infractores, es necesario algún estimado de las magnitudes respectivas de estos usos para hallar una infracción por contribución”.*

[...]

*“Aun cuando existen usos no infractores para un servicio de intercambio de archivos por Internet, más aun si los usos infractores son sustanciales, entonces para evitar la responsabilidad como un infractor por contribución, el proveedor del servicio debe mostrar que sería desproporcionadamente costoso para él eliminar o al menos reducir sustancialmente los usos infractores ...”*

[...]

*“La «responsabilidad por hecho de otro» generalmente se refiere a la responsabilidad de un mandante, tal como un empleador, por los hechos ilícitos cometidos por sus agentes, un empleado por ejemplo, en el curso del empleo del agente. Los adolescentes y adultos jóvenes que usan el sistema de Aimster para infringir derechos de autor por supuesto no son agentes de Aimster. Pero una de las principales razones de la responsabilidad por hecho de otro, a saber la dificultad de obtener remedio efectivo en contra de un agente, quien probablemente es insolvente [...] ha sido extendida en el área del derecho de autor a casos en los cuales sólo se puede obtener remedio efectivo de alguien que soporta una relación con el infractor directo que es análoga a la relación de un mandante con un agente”.*

[...]

*“La Ley dispone una serie de salvaguardas para los proveedores de servicios de Internet y entidades relacionadas, pero ninguna en la que Aimster pueda resguardarse. La Ley no elimina la infracción por contribución. El elemento común de sus salvaguardas es que el proveedor de servicio debe hacer lo que sea razonable pedirle que haga para evitar el uso de su servicio por «infractores continuados [...]». Lejos de hacer cualquier cosa para desanimar a los infractores continuados del derecho de autor de los demandantes, Aimster los invitaba a hacerlo, les mostraba cómo podían hacerlo fácilmente a través de su sistema, y enseñando a sus usuarios a codificar su distribución ilegal de material protegido por derecho de autor se inhabilitó a sí misma para hacer nada para evitar la infracción”.*

[...]

*“El único daño que es relevante a la decisión de otorgar una medida cautelar judicial preliminar es el daño irreparable, dado que si es reparable por una indemnización de daños al final del juicio no hay necesidad de un desagravio por mandato judicial. El daño de la industria discográfica, si la medida cautelar judicial no se produce, sería indudablemente irreparable”.*

**COMENTARIO:** El pronunciamiento que acá se reseña, como en otros que le precedieron (*Napster*, *FastTrack*, etc), si bien destinado a resolver en fase preliminar la procedencia o no de medidas cautelares, analizó detalladamente sobre las probabilidades de éxito que podrían tener los titulares de derecho en caso de intentar una acción principal, conducente a una decisión definitiva sobre el fondo. Como lo hizo dos años después la Suprema Corte de Justicia en el asunto *Grokster*, la Corte de Apelaciones del 7º Circuito estudió sobre la posibilidad de los intercambios P2P de grabaciones de música considerados como “no infractores” (por ejemplo, agregamos nosotros, de obras caídas en dominio público o licenciadas bajo la modalidad de “creative commons”), pero a diferencia del caso *Sony-Betamax* (donde en su momento la Suprema Corte declaró que las “videocaseteras” grabadoras *Betamax* eran susceptibles de “usos legítimos significativos”, porque se utilizaban “sustancialmente” para “mover en el tiempo” la programación televisiva, o sea, grabar los programas recibidos para verlos después, lo que se estimó conforme con el “fair use” o “uso leal”) <sup>1</sup>, la decisión en comentarios estimó que los usos sustanciales de los intercambios de archivos musicales, como el operado gracias a los servicios de *Aimster*, tenían por objeto principal obras y grabaciones en dominio privado, cuyas cargas y descargas, en caso de no estar autorizadas, serían ilícitas. El otro elemento a considerar era la magnitud de la infracción a los efectos de determinar la procedencia o no de la providencia cautelar, y tal dimensión fue aceptada en la decisión. Ya lo había hecho antes la Corte de Apelaciones del 9º Circuito en el caso *Napster*, cuando se convalidaron las medidas adoptadas por la Corte de Distrito al afirmarse que “cuando la infracción alcanza tal magnitud mayorista los demandantes tienen derecho a reclamar sus derechos de autor” <sup>2</sup>. La posibilidad de una declaración de responsabilidad “contributiva”, coadyuvante o “por contribución”, también fue declarada, pues la presunta infractora no acreditó que le fuera imposible o altamente oneroso reducir sustancialmente los usos ilegítimos. En el asunto *Napster* se decidió, por ejemplo, que dicho operador “tenía el derecho y la capacidad de vigilar su sistema y falló al ejercer ese derecho para evitar el intercambio de material protegido” <sup>3</sup>. Algo similar sentenció en fecha posterior la Corte Federal de Australia, en el caso *Kazaa*, cuando dijo que “cada uno de los demandados mostró al menos una actitud aquiescente en relación con el uso de *Kazaa* para la infracción de los derechos de autor” <sup>4</sup>. Otra figura analizada en el

<sup>1</sup> *Sony Corp. of America vs. Universal City Studios, Inc*, 464 U.S. 417 (1984).

<sup>2</sup> Caso 00-16401. *A&M Records y otros vs. Napster*.

<sup>3</sup> *Idem*

<sup>4</sup> *Universal Music Australia vs Sharman License Holdings* [2005] FCA 1242.

pronunciamiento que se comenta fue el de la “responsabilidad vicaria”, es decir, por el hecho de un tercero que, como se advierte en la reseña y se detalla más en el texto completo, no queda limitada a la que se deriva de la actuación de un empleado o dependiente, sino que también ocurre cuando se alienta a otros para cometer la infracción. Ello también fue resuelto posteriormente por la Suprema Corte en el asunto *Grokster*, bajo la figura de la “responsabilidad por inducción”, es decir, “cuando uno induce a otro a la comisión de la infracción o fomenta o persuade a otro para infringir”<sup>5</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

### TEXTO COMPLETO:

*En la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Séptimo Circuito*

*No. 02-4125*

*EN REL.: LITIGIO DE DERECHO DE AUTOR DE AIMSTER APELACIÓN DE: JOHN DEEP Demandado.*

*Apelación del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de Illinois, División del Este. No. 01 C 8933 – Marvin E. Aspen, Magistrado.*

*PRESENTADO EL 4 DE JUNIO DE 2003 – DECIDIDO EL 30 DE JUNIO DE 2003*

*Ante POSNER, RIPPLE Y WILLIAMS, Jueces del Circuito.*

*POSNER, Juez de distrito. Los propietarios de música popular protegida por derechos de autor presentaron una serie de demandas estrechamente relacionadas, las cuales fueron consolidadas y transferidas al Distrito Norteño de Illinois por el Panel de Litigio Multidistrital, en contra de John Deep y las compañía que son controladas por él y no requieren ser discutidas por separado. Los numerosos demandantes, entre quienes aparentemente poseen la mayoría de los derechos de autor sobre música popular americana subsistente, reclaman que el servicio de Internet “Aimster”*

*de Deep (recientemente renombrado “Madster”) es un infractor de estos derechos de autor por contribución y hecho de otro. El juez de distrito dictó una medida cautelar amplia, la cual tenía el efecto de cerrar el servicio de Aimster hasta que el fondo de la demanda sea resuelto definitivamente, del cual Deep apela. Amister es una de las compañías (la antigua Napster es la mas conocida) que han sido demandadas por facilitar el intercambio de copias digitales de música popular a través de Internet, la mayoría de la cual está protegida por derechos de autor. (Para un análisis ilustrativo, ver Tim Wu, “When Code Isn’t Law,” 89 Va. L. Rev. 679 (2003), esp. 723-41; y con especial referencia a Aimster, ver Alec Klein, “Going Napster One Better; Aimster Says Its File-Sharing Software Skirts Legal Quagmire,” Wash. Post, Feb. 25, 2001, p. A1.) Para simplificar la exposición, nos referimos al apelante como “Aimster” y a la parte apelada (los demandantes) como la industria discográfica.*

*Los adolescentes y adultos jóvenes que tienen acceso a Internet, gustan intercambiar archivos de computadores contentivos de música popular. Si la música está protegida por derecho de autor, dicho intercambio, el cual involucra hacer y transmitir una copia digital de la música, infringe el derecho de autor. Las personas que intercambian archivos, quienes ignoran o más comúnmente desdeñan el derecho de autor y en cualquier caso descartan la probabilidad de ser demandados o enjuiciados por infracciones de derecho de autor, son infractores directos. Pero firmas que facilitan su infracción, aun si ellos mismos no son infractores porque no hacen copias de la música que es compartida, pueden ser responsables frente a los titulares de derecho de autor como infractores por contribución. Reconocimiento de la impracticabilidad o inutilidad por parte del propietario de un*

<sup>5</sup> *Metro-Goldwin-Mayer Studios y otros vs Grokster, Ltd. y otros.* 380 F. 3d 1154.

derecho de autor de demandar a una multitud de infractores individuales ("la persecución de clientes individuales consume tiempo y es resolver un océano de problemas con una cucharada de te", Randal C. Picker, "Copyright as Entry Policy: The Case of Digital Distribution," 47 Antitrust Bul. 423, 442 (2002)), la ley permite al titular de derechos de autor demandar al colaborador con la infracción en su lugar, en efecto como una ayudante e instigador. Otra analogía es con el hecho ilícito de interferencia intencional con un contrato, esto es, inducir al incumplimiento de contrato. Ver, ej. *Sufrin v. Hosier*, 128 F.3d 594, 597 (7th Cir. 1997). Si el incumplimiento de un contrato (y una licencia de derecho de autor es solo un tipo de contrato) puede ser impedido más efectivamente mediante acciones tomadas por un tercero, tiene sentido tener un mecanismo legal para imponer responsabilidad por las consecuencias de un incumplimiento sobre el tercero así como sobre la parte que incumplió el contrato.

El juez de distrito decidió que la industria discográfica ha demostrado la probabilidad de que el fondo de la causa prevalezca sí el caso llega a juicio. También decidió con respecto a infracciones tanto por hecho de otro como por contribución; comenzamos con el último, el cargo o imputación más familiar.

El sistema Aimster tiene los componentes esenciales siguientes: El software de propiedad que puede ser descargado gratis del sitio Web de Aimster; el servidor de Aimster (un servidor es una computadora que proporciona servicios a otras computadoras, en este caso computadoras personales propiedad o utilizadas por los usuarios de Aimster, a través de una red) el cual alberga el sitio Web y recoge y organiza la información obtenida de los usuarios pero no hace copias de los archivos intercambiados en sí mismos y también proporciona el servicio a tono descrito abajo; clases particulares computarizadas instruyendo a los usuarios del software sobre como usarlo para intercambiar archivos de computadoras; y el "Club Aimster", un servicio de Internet relacionado propiedad de Deep, al cual los usuarios del software de Aimster pueden ingresar gratuitamente y usar para descargar los "top 40" archivos de música

popular más fácilmente que usando el servicio básico gratis. La "AIM" en "Aimster" significa para AOL servicio instantáneo de mensaje. Aimster está disponible solo para usuarios de dichos servicios (de los cuales AOL es el más popular) porque los usuarios de Aimster pueden intercambiar archivos solo cuando ambos están en línea y conectados en la sala de conversación (chat room) dispuesta para el servicio de mensajería instantánea.

Alguien que quiera usar el servicio básico de Aimster por primera vez para intercambiar archivos, descarga el software del sitio Web de Aimster y luego se registra en el sistema ingresando un nombre de usuario (no tiene que ser su verdadero nombre) y una clave en el sitio Web. Al haber hecho esto, puede designar a cualquier otro registrado como un "amigo" y puede comunicarse directamente con todos sus amigos cuando él y ellos estén en línea, anexando a sus comunicaciones (las cuales son en realidad correos electrónicos) cualesquiera archivos que quiera compartir con sus amigos. Todas las comunicaciones yendo y viniendo están codificadas por el remitente mediante un software de codificación proporcionado por Aimster como parte de un paquete de software descargable sin costo desde el sitio Web, y son codificados por el receptor usando el mismo paquete de software suministrado por Aimster. Si el usuario no designa a uno o unos amigos, entonces todos los usuarios del sistema de Aimster pasan a ser sus amigos, esto es, el puede enviar y recibir de cualesquiera de ellos.

Los usuarios listan en sus computadores los archivos que están dispuestos a compartir. (Ellos no necesitan hacer una lista por separado, sino simplemente designar una carpeta en su computadora que contenga los archivos que están dispuestos a compartir). Un usuario que quiera hacer una copia de un archivo se coloca en línea y escribe en el campo "Buscar" el nombre del archivo que quiere. El servidor de Aimster busca las computadoras de aquellos usuarios de su software que estén en línea y que están disponibles para buscar en ellas los archivos que ellos están dispuestos a compartir, y si encuentra el archivo que ha sido solicitado instruye a la computadora en la cual esta

albergado que transmita el archivo al receptor a través de Internet para que este lo descargue en su computadora. Una vez que él ha hecho esto puede si quiere poner a disposición para compartir el archivo con otros usuarios del sistema de Aimster poniéndolo en la lista explicada arriba. En principio, como consecuencia, la compra de un solo CD podría apalancar la distribución en días o incluso horas de millones de copias idénticas, casi perfectas (dependiendo del formato de compresión usado) de la música grabada en el CD, de allí la ansiedad de la industria discográfica acerca de los servicios para compartir archivos orientados hacia los consumidores de música popular. Pero en virtud de que las copias de las canciones residen en las computadoras de los usuarios y no en el propio servidor de Aimster, Aimster no es un infractor directo de los derechos de autor de esas canciones. Su función es similar a la de una bolsa de valores, la cual es una instalación para unir ofertas en lugar de un almacén de cosas siendo intercambiadas (acciones). Pero a diferencia de una bolsa, la "transacción" consumada en archivos de música no tiene lugar en la instalación, esto es, en el servidor de Aimster.

Lo que hemos descrito hasta ahora es un tipo de sistema de compartir archivos por Internet que puede ser creado para propósitos inocuos tales como intercambio expedito de data de negocios confidencial entre empleados de una firma de negocios. Ver Daniel Nasaw, "Instant Messages Are Popping Up All Over," *Wall St. J.*, June 12, 2003, p. B4; David A. Vise, "AOL Makes Instant-Messaging Deal," *Wash. Post*, June 12, 2003, p. E5. El hecho de que los materiales protegidos por derechos de autor algunas veces pueden ser compartidos entre usuarios de dicho sistema sin la autorización del propietario del derecho de autor o beneficio de uso honrado no haría a la firma un infractor por contribución. De otra forma el sistema de mensajería instantánea de AOL, el cual lleva a cuentas Aimster, podría ser considerado un infractor por contribución. No hay duda de que algunos de los anexos que los numerosos suscriptores de AOL transfieren están protegidos por derechos de autor y dicha distribución es una infracción a menos que esté autorizada por el propietario del derecho de

autor. La Corte Suprema dejó claro en la decisión de Sony de que el productor de un producto que tiene usos sustanciales lícitos no es un infractor por contribución solamente porque algunos de los usos hechos del producto (en ese caso una máquina, el predecesor de los actuales grabadores de video cassette, para grabar programas de televisión en cinta) son infractores. *Sony Corp. of America, Inc. vs. Universal City Studios, Inc.*, 464 U.S. 417 (1984); ver también *Vault Corp. v. Quaid Software Ltd.*, 847 F.2d 255, 262-67 (5th Cir. 1988). Cuanto más sostuvo la Corte es el tema principal que divide a las partes, y trataremos de resolverlo, reconociendo claro está que la Corte debe tener la última palabra.

El grabador de video Betamax de Sony fue usado para tres propósitos principales, como Sony bien sabía (un cuarto, reproducir películas caseras, no involucraba copiado). El primero, el cual la opinión mayoritaria enfatizada, era ajuste o cambio de horario, esto es, grabar un programa de televisión que era transmitido a una hora inconveniente para el propietario del Betamax para verlo más tarde a una hora conveniente. El segundo era, "hacer biblioteca"<sup>1</sup>, esto es, hacer copias de programas para mantenerlas permanentemente. El tercero era saltarse los comerciales grabando un programa antes de verlo y luego, mientras se veía la cinta, usando el botón de adelantado rápido en el grabador saltarse los comerciales. El primer uso la Corte sostuvo que era un uso honrado (por lo tanto no infractor) porque aumentaba la audiencia para el programa. El copiado involucrado en el segundo y tercer uso era incuestionablemente infractor en la medida en que los programas copiados estaban protegidos por derechos de autor y la grabación de ellos era no autorizada por los propietarios de los derechos de autor, pero no todos caían en alguna de las categorías. Sujeto a esta calificación, hacer una videoteca de programas grabados era una infracción porque era equivalente tomar prestado de una biblioteca pública un libro protegido por derechos de autor hacer una copia de el para la propia biblioteca personal, luego devolver el original a la biblioteca pública.

<sup>1</sup> NT: creemos que un término mas adecuado sería videoteca.

El tercer uso, saltarse los comerciales, equivalía a crear un trabajo derivado no autorizado, ver *WGN Continental Broadcasting Co. v. United Video, Inc.*, 693 F.2d 622, 625 (7th Cir. 1982); *Gilliam v. American Broadcasting Cos.*, 538 F.2d 14, 17-19, 23 (2d Cir. 1976); cf. *Ty, Inc. v. GMA Accessories, Inc.*, 132 F.3d 1167, 1173 (7th Cir. 1997), a saber copias libres de comerciales que reducirían los ingresos del titular del derecho de autor del programa original, en virtud de que los programas de televisión gratis son financiados por la compra de comerciales por los anunciantes.

Por lo tanto el video grabador estaba siendo usado para una mezcla de usos infractores y no infractores y la Corte pensó que Sony no podía separa los usos, porque una vez que Sony vendía el grabador perdía todo control sobre su uso. *Sony Corp. of America, Inc. v. Universal City Studios, Inc.*, supra, 464 U.S. at 438. La Corte decidió que "la venta de equipo de copiado, como la venta de otros artículos de comercio, no constituye infracción por contribución si el producto es ampliamente usado para propósitos incuestionablemente legítimos. En efecto, solo necesita ser capaz de usos sustanciales no infractores o lícitos. La pregunta es sí de este modo el Betamax es capaz de usos comercialmente significativos lícitos. A los fines de resolver ese asunto, no necesitamos explorar todos los diferentes potenciales usos de la máquina y determinar si ellas constituirían o no infracciones. Más bien, necesitamos solo considerar sí sobre la base de los hechos como se han sido hallados por el tribunal de distrito, un número significativo de ellos serían lícitos. Más aun, a los fines de resolver este caso no necesitamos dar contenido preciso al asunto de cuanto uso es comercialmente significativo. Un uso potencial del Betamax satisface plenamente este estándar, sin embargo queda entendido: (sic) el ajuste de horario no comercial en casa, privado". Id. at 441.

En nuestro caso la industria discográfica, enfatiza la referencia a "artículos de comercio" en el pasaje citado y en otras partes en opinión de la Corte (ver id. at 440; cf. 35 U.S.C. § 271(c)), y enfatiza también la evidente preocupación de la Corte de que los titulares

de derechos de autor estaban tratando de apalancar sus monopolios de derechos de autor a un monopolio sobre los video grabadores, *Sony Corp. of America, Inc. v. Universal City Studios, Inc.*, supra, 464 U.S. at 441-42 and n. 21, y también observar la impotencia de Sony para impedir usos infractores de sus grabadores una vez vendidos, argumenta que Sony no es aplicable a servicios. Con relación a los servicios, la industria argumenta, la prueba es solamente sí el proveedor sabe esta siendo usado para infringir derechos de autor. La industria señala que el proveedor de un servicio, a diferencia del vendedor de un producto, tiene una relación continua con sus clientes y por lo tanto debe estar en la posibilidad de impedir, o al menos limitar, la infracción de los derechos de autor a través de la vigilancia del uso de su servicio y terminarlo cuando descubra que ellos están cometiendo infracciones. Aunque Sony podía haber diseñado sus video grabadores de una forma que pudiera reducir la probabilidad de infracciones, como eliminando la capacidad de adelantar o, como lo sugirió el disidente, id. at 494, permitiéndole a las televisoras alterar su señal para incapacitar al Betamax para grabar sus programas (a esos fines, podrían haber sido diseñados para solo tener reproducción, no capacidad de grabación), la mayoría no discutió estas posibilidades y concordamos con la industria discográfica que la capacidad de un proveedor de servicio de impedir a sus clientes infringir es un factor a ser considerado en la determinación de sí el proveedor es un infractor por contribución. El Congreso así lo reconoció en la Digital Millennium Copyright Act (Ley de Derechos de Autor Digital del Milenio) lo cual analizaremos mas tarde en esta decisión.

Sin embargo, no es necesariamente un factor de control como la industria discográfica cree. Si un servicio facilita tanto usos infractores como no infractores, como en el caso del servicio de mensajería instantánea de AOL, y la detección y prevención de usos infractores sería altamente oneroso, la regla por la cual la industria discográfica está luchando podría resultar en el cierre del servicio o su anexión por parte de los propietarios de derechos de autor (contrario a la clara importación de la decisión de Sony) porque el proveedor podría hallar imposible

*estimar la responsabilidad por potenciales daños a los titulares de derechos de autor y encararía de todas formas el riesgo de ser requerido. El hecho de que el argumento de la industria discográfica, si es aceptado puede poner en peligro el servicio de mensajería instantánea de AOL (aunque el servicio pueda hallar refugio en la Ley de Derecho de Autor Digital del Milenio, un asunto complicado por intención de AOL, del cual mas tarde (sic), de ofrecer una opción de codificar a los visitantes de su sala de conversación) no es alarmante, es paradójico en virtud de que las subsidiarias de la casa matriz de AOL (AOL Time Warner) tales como Warner Brother Records y Atlantic Records, están entre los demandantes en este caso y las salas de conversación (chat room) están entre las facilidades ofrecidas por el servicio de mensajería instantánea.*

*También rechazamos el argumento de la industria discográfica de que Sony no proporciona defensa a la imputación de infracción por contribución cuando, en palabras del resumen de la industria, existe algo "más que simple demostración de que un producto puede ser usado para propósitos infractores". Aun cuando el hecho fue minimizado en opinión de la mayoría, era aparente que el Betamax estaba siendo usado para propósitos infractores así como no infractores, aun la mayoría reconoció que 25% de los usuarios de Betamax estaban adelantando los comerciales, id. at 452 n. 36, pero Sony no fue hallado como un infractor por contribución. La Corte estaba dispuesta a permitir a los titulares de derechos de autor impedir infracciones efectuadas por medio de nueva tecnología al precio de posiblemente negar a usuarios no infractores el beneficio de la tecnología. Por lo tanto concordamos con el Profesor Goldstein en que el Noveno Circuito erró en A&M Records, Inc. v. Napster, Inc., 239 F.3d 1004, 1020 (9th Cir. 2001), al sugerir que el reconocimiento real de usos infractores específicos es una condición suficiente para considerar a un facilitador un infractor por contribución. 2 Paul Goldstein, Copyright § 6.1.2, p. 6:12-1 (2d ed. 2003)*

*La hostilidad de la industria discográfica hacia la decisión de Sony es tanto comprensible, dada la cantidad de infracciones de derechos de autor sobre música permitidos*

*por Internet, como evidente, la industria en su resumen ofrece cinco razones para confirmar su principio legal para sus hechos específicos. Pero es expresado en el foro equivocado.*

*Igualmente, sin embargo, rechazamos el argumento de Aimster de que para ganar la industria discográfica debe probar que efectivamente ha perdido dinero como resultado de las copias que su servicio facilita. Es verdad que la Corte en Sony enfatizó que los demandados fallaron en demostrar que habían sufrido daños sustanciales por el Betamax. Id. at 450-54, 456. Pero la Corte lo hizo en el contexto de evaluar el argumento de que el cambio de horario de los programas de televisión era un uso honrado en lugar de una infracción. Una razón por la que el cambio de horario era un uso honrado, creyó la Corte, era que no dañaba a los propietarios de derechos de autor porque estaba aumentando la audiencia para sus programas. Pero un propietario de derechos de autor puede probar que la infracción no requiere mostrar que la infracción le ha causado una pérdida financiera. Otorgado, sin tal demostración no puede obtener daños efectivos, pero puede obtener daños legalmente establecidos, o un interdicto, solo como el propietario de propiedad física puede obtener un interdicto en contra de un trasgresor sin probar que la trasgresión la ha causado una pérdida financiera.*

*Lo que es cierto cuando un proveedor ofrece un producto o servicio que tiene usos lícitos así como infractores, es necesario algún estimado de las magnitudes respectivas de estos usos para hallar una infracción por contribución. La acción de la Corte de destacar el costo-beneficio soportado a favor de Sony viene a parecer presentir cuando más tarde resulta que el uso principal de los video grabadores era permitir a la gente ver películas en casa que compraron o alquilaron en lugar de grabar programas de televisión. (En 1984, cuando Sony fue decidido, la industria estaba insegura cuan grande sería la demanda de cintas pregrabadas comparado con el cambio de horario. Las cintas de una hora originales de Betamax, eran suficientemente largas para la mayoría de los programas de televisión pero muy cortas para una película. Los*

competidores de Sony usaron el formato VHS, el cual llegó más tarde al mercado pero con más tiempo de reproducción, esto contribuyó al eventual desplazamiento del Betamax por el VHS). Un nuevo mercado enorme así abierto para la industria del cine, lo cual por cierto le da un punto al énfasis de la Corte sobre usos lícitos potenciales y reales. Pero el equilibrio de costos y beneficios es necesario sólo en el caso en el cual usos sustanciales no infractores, presentes o presuntos son demostrados.

También rechazamos el argumento de *Aimster* de que en virtud de que la Corte dijo en Sony que el simple “conocimiento constructivo” de usos infractores no es suficiente para infracciones por contribución, 464 U.S. at 439, y la función de codificación del servicio de *Aimster* impidió a *Deep* saber que canciones estaban siendo copiadas por los usuarios de su sistema; le faltaba el conocimiento de usos infractores que requiere la responsabilidad por infracciones por contribución. La ceguera intencional es conocimiento en la ley de derechos de autor (en la que en efecto puede ser suficiente que el demandado deba haber sabido de la infracción directa, *Casella v. Morris*, 820 F.2d 362, 365 (11th Cir. 1987); 2 *Goldstein*, supra, § 6.1, p. 6:6), como lo es en la ley general. Ver ej., *Louis Vuitton S.A. v. Lee*, 875 F.2d 584, 590 (7th Cir. 1989) (infracciones de marcas comerciales por contribución). El que a sabiendas o sospechando que está involucrado en tratos oscuros, toma acciones para asegurarse de no adquirir conocimiento total o exacto de la naturaleza y extensión de esos tratos es hallado culpable de intento criminal, *United States v. Giovannetti*, 919 F.2d 1223, 1228 (7th Cir. 1990), porque un esfuerzo deliberado para evitar conocimiento culpable es todo lo que la ley requiere para establecer la intención<sup>2</sup> culpable. *United States v. Josefik*, 753 F.2d 585, 589 (7th Cir. 1985); *AMPAT/Midwest, Inc. v. Illinois Tool Works Inc.*, 896 F.2d 1035, 1042 (7th Cir. 1990) (“para saber, y para no querer saber porque se sospecha, puede ser, si no es la misma intención, el mismo grado de falta”). En *United*

*States v. Diaz*, 864 F.2d 544, 550 (7th Cir. 1988), el demandado, un traficante de droga, buscaba aislarse de la transacción de drogas de modo de poder negar conocimiento de ello”, lo cual hizo algunas veces ausentándose de la escena de la entrega efectiva y algunas pretendía estar preocupado viendo debajo del capó de su carro. No escapó a la responsabilidad mediante esta maniobra, no más puede *Deep* usando software para codificar para impedirse a su mismo saber con seguridad lo que seriamente sospecha es el caso: que los usuarios de su servicio, quizás todos los usuarios de su servicio, son infractores de derechos de autor.

Esto no quiere decir que un proveedor de un servicio de mensaje instantáneos codificados o de software de codificación es ipso facto un infractor por contribución si sus compradores usan el servicio para infringir derechos de autor. Solamente porque la codificación como el secreto en general, facilitan transacciones ilegales. (“Codificación” viene de la palabra griega para ocultamiento). La codificación fomenta la privacidad y la privacidad es un beneficio social aunque también una fuente de costo social. “AOL ha comenzado a probar una versión de codificación de AIM [AOL Mensajería Instantánea]. La codificación es considerada crítica para la adopción generalizada de IM en algunas industrias y oficinas federales”. *Vise*, supra. Nuestro punto es solo que un proveedor de servicio que de otra forma sería un infractor por contribución no obtiene inmunidad usando la codificación como escudo contra el conocimiento efectivo de propósitos ilegales para los cuales el servicio es usado.

Tampoco compramos el argumento de *Aimster* de que desde que la Corte Suprema distinguió, en el largo pasaje de la decisión de Sony que citamos antes, entre usos no infractores reales y potenciales, todo lo que *Aimster* tiene que demostrar a los fines de escapar a la responsabilidad de infracción por contribución es que su sistema de compartir archivos podía ser usado en formas no infractoras, lo cual obviamente podría ser. Era esa la ley, el vendedor de un producto o servicio usado solamente para facilitar la infracción de derechos de autor, aunque capaz

<sup>2</sup> State of mind: La condición o capacidad de la mente de una persona; las razones o motivos de una persona para cometer un acto, esp. criminal.



en principio de usos no infractores, sería inmune a la responsabilidad de infracción por contribución. Ese sería un resultado extremo y uno no previsto por la mayoría de Sony. De otra forma su opinión no habría tenido ocasión de enfatizar el hecho (al menos la mayoría lo consideró un hecho —el voto salvado no estuvo de acuerdo 464 U.S. at 458-59) de que Sony no había fomentado o alentado en su publicidad el uso del Betamax para infringir derechos de autor. *Id.* at 438., tampoco la Corte lo habría pensado, es importante decir que el Betamax fue usado “principalmente” para el ajuste o cambio de horarios, *id.* at 421; ver también *id.* at 423, lo cual como recordamos la Corte consideró un uso honrado, u observó que los demandados poseían solo un pequeño porcentaje de la cantidad total de los programas de televisión protegidos por derechos de autor y no estaba claro como muchos de los otros propietarios objetaban la grabación casera. *Id.* at 443; ver también *id.* at 446.

Existen analogías en la ley de ayuda e instigación, la contrapartida penal de la infracción por contribución. Un minorista de vestidos ceñidos no es culpable de ayuda o instigación a la prostitución aun sí sabe que algunas de sus clientas son prostitutas, he hasta puede saber cuales de ellas son. Ver *United States v. Giovannetti*, *supra*, 919 F.2d at 1227; *People v. Lauria*, 59 Cal. Rptr. 628 (App. 1967); *Rollin M. Perkins & Ronald N. Boyce*, *Criminal Law* 746-47 (3d ed. 1982). La extensión en la que sus actividades y aquellas de vendedores similares efectivamente promuevan la prostitución es probable que sean ligeramente relativas al costo social de imposición del riesgo de ser enjuiciado. Pero el propietario de un salón de masajes que emplea mujeres que son capaces de dar masajes, pero de hecho como él sabe venden solo sexo y nunca masajes a sus clientes, es un ayudante e instigador de la prostitución (así como es culpable de alcahuetería<sup>3</sup> o de operar un burdel). Ver *United States v. Sigalow*, 812 F.2d 783, 784, 785 (2d Cir. 1987); *State v. Carpenter*, 701 N.E.2d 10, 13, 18-19 (Ohio App. 1997); cf. *United States v. Luciano-Mosquera*, 63 F.3d 1142, 1149-50 (1st Cir.

1995). El caso de los vestidos ceñidos corresponde a Sony, y como en Sony, no es consistente con la imposición de responsabilidad al vendedor de un producto o servicio que, como en el caso del salón de masajes, es capaz de usos lícitos pero en realidad es usado solo para infringir. Para la industria discográfica, un solo uso infractor conocido etiqueta al facilitador como un infractor por contribución. Para los Aimsters de este mundo, un solo uso no infractor proporciona total inmunidad por responsabilidad. Ninguno es correcto.

Para situar el servicio de Aimster entre estos extremos inaceptables, necesitamos decir un poco más acerca de ello. Explicando como usar el software de Aimster, las instrucciones dan como su solo ejemplo de intercambio de archivos el compartir archivos de música protegida por derecho de autor que la industria discográfica ha notificado a Aimster estaban siendo infringidos por los usuarios de Aimster. Las instrucciones son la invitación a la infracción que la Corte Suprema no encontró en Sony. Adicionalmente, la membresía del Club Aimster le permite al miembro por un pago de \$4,95 al mes descargar con un solo clic la música compartida con más frecuencia por los Usuarios de Aimster, lo cual resulta ser música protegida por derechos de autor por los demandantes. En virtud de que el software de Aimster está a disposición gratuita y Aimster no vende espacio publicitario en su sitio Web, el pago mensual del Club de Aimster es el único medio por el cual Aimster se financia así que el club no puede ser separado de la provisión de software gratuito. Cuando un miembro del Club hace click en el botón “play” al lado del nombre de una canción en el sitio Web del club, el servidor de Aimster busca a través de las computadoras de los usuarios de Aimster que estén en línea hasta conseguir una que tenga listada la canción como disponible para ser compartida, y entonces efectúa la transmisión del archivo a la computadora del miembro de club que la seleccionó. El Club Aimster solo lista las 40 canciones que son actualmente más populares entre sus miembros, invariablemente estas están protegidas por derechos de autor.

<sup>3</sup> NT: o proxenetismo.

*La evidencia que hemos resumido no excluye la posibilidad de usos sustanciales no infractores del sistema de Aimster, pero la evidencia es suficiente, especialmente en un procedimiento de medida cautela, el cual es sumario en esencia para cambiar la carga de producción a Aimster para demostrar que su servicio tiene usos sustanciales no infractores. (Sobre la inversión de la carga en procedimientos de protecciones judiciales, ver *FTC vs. University Health, Inc.*, 938 F.2d 1206, 1218-19 (11th Cir. 1991); cf. *Johnson v. Cambridge Industries, Inc.*, 325 F.3d 892, 897 (7th Cir. 2003); *SEC v. Lipson*, 278 F.3d 656, 661 (7th Cir. 2002); *Liu v. T & H Machine, Inc.*, 191 F.3d 790, 795 (7th Cir. 1999).) Así pudiera:*

*1. No toda la música popular estar protegida por derechos de autor. Aparte de la música sobre la cual los derechos de autor ha expirado (de la cual no mucha es de interés para los adolescente y adultos jóvenes interesados en intercambiar música), bandas que están comenzando e intérpretes pueden renunciar a los derechos de autor con la esperanza de que alentará la reproducción de su música y crear seguidores que puedan convertir en clientes de sus trabajos subsecuentes.*

*2. Un servicio de intercambio de archivos puede aumentar el valor de una grabación permitiendo que sea usada como moneda en la comunidad de intercambio musical, ya que alguien que solo descarga música y nunca carga, actuando de este modo solo como “beneficiario sin contrapartida” (free rider), no será muy popular.*

*3. Los usuarios del software de Aimster podrían formar grupos selectos de “amigos” (a diferencia de todos los clientes) para intercambiar información no protegida por derechos de autor acerca de música popular, o para intercambiar ideas y opiniones acerca asuntos sin ninguna relación en la medida que los amigos se hagan mas amables. Algunos de los mensajes en los salones de conversación que acompañan la lista de archivos de música ofrecidos o solicitados contienen información u opiniones relativas a la música, en esa medida, aunque no observado por las partes, se hace algún uso no infractor del servicio de Aimster, aunque es incidental a la infracción.*

*4. Los usuarios de Aimster podrían apreciar la función de codificación porque en la medida en que la amistad se profundiza ellos podrían decidir que quieren intercambiar fotografías subidas de tono pero no protegidas por derechos de autor, o chistes picantes u otras formas de expresión que a la gente le gusta mantener en privado, en lugar de solo música protegida por derechos de autor.*

*5. Alguien puede poseer un CD de música popular que le guste particularmente pero que no ha descargado en su computadora y ahora se encuentra fuera de la ciudad pero con su laptop y quiere escuchar el CD, así que usa el servicio de Aimster para descargar una copia. Esto podría ser un uso honrado en lugar de una infracción de derecho de autor, por analogía al cambio de horario aprobado como uso honrado en el caso de *Sony. Recording Industry Ass’n of America v. Diamond Multimedia Systems, Inc.*, 180 F.3d 1072, 1079 (9th Cir. 1999); cf. *Vault Corp. v. Quaid Software Ltd.*, supra, 847 F.2d at 266-67. La analogía fue eludida en *A&M Records, Inc. v. Napster, Inc.*, supra, 239 F.3d at 1019, porque el sistema de Napster no limitaba las descarga a música sobre CD propiedad de quien descargaba. La analogía fue rechazada en *UMG Recordings v. MP3.com, Inc.*, 92 F. Supp. 2d 349 (S.D.N.Y. 2000), sobre la base de que la copia en el servidor del demandado era un trabajo derivado no autorizado, una razón más sólida a la luz del rechazo de Sony del argumento paralelo con respecto al cambio de horario, habría sido que el método del demandado para requerirle a sus clientes “prueba” que ellos poseen los CDs contentivos de la música que ellos quieren descargar sería muy laxo.*

*Los cinco ejemplos de usos no infractores efectivos o discutibles del servicio de Aimster son posibilidades, pero como debe ser evidente de nuestro análisis anterior el asunto es cuan probable lo son. No es suficiente, como hemos dicho, que el producto o servicio sea físicamente capaz, como lo era, de uso no infractor. Aimster ha fallado en producir cualquier evidencia de que su servicio ha sido usado alguna vez para usos no infractores, mucho menos evidencia concerniente a la frecuencia de dichos usos. En palabras del juez*

de distrito, “los demandados aquí no han proporcionado evidencia de ningún tipo (aparte de la declaración sin soporte de Deep) de que Aimster es en efecto usado para cualquiera de los propósitos no infractores señalados. No hay ninguna indicación de los usuarios reales de Aimster de que el uso primario del sistema es para transferir archivos no protegidos por derechos de autor a sus amigos o usuarios identificados con intereses similares e información compartida. No hay ninguna indicación que aun un solo negocio sin un administrador de red use Aimster para intercambiar registros de negocios como lo sugiere Deep”. In re Aimster Copyright Litigation, 252 F. Supp. 2d 634, 653 (N.D. Ill. 2002) (énfasis en el original). Hemos asumido a los fines de decidir esta apelación que no exista tal evidencia, su ausencia en combinación con la evidencia presentada por la industria discográfica, justifica la conclusión del juez de distrito de que la industria ganaría en un juicio sobre el asunto de la infracción por contribución. En virtud de que Aimster falló en demostrar que su servicio es usado alguna vez para algún propósito distinto del de infringir el derecho de autor de los demandantes, la cuestión (aun sin resolver, ver Wu, supra, at 708 and nn. 95 y 98) del efecto neto de servicios como el de Napster sobre los ingresos de la industria discográfica es irrelevante en este caso. Si el único efecto de un servicio impugnado como infractor por contribución es permitir la infracción del derecho de autor, la magnitud de las pérdidas resultantes, aun si hay una pérdida neta, se hace irrelevante a la responsabilidad.

Aun cuando existen usos no infractores para un servicio de intercambio de archivos por Internet, más aun, si los usos infractores son sustanciales, entonces para evitar la responsabilidad como un infractor por contribución, el proveedor del servicio debe mostrar que sería desproporcionadamente costoso para él eliminar o al menos reducir sustancialmente los usos infractores. Aimster falló en demostrar eso también, al fallar en presentar evidencia que el proporcionar una capacidad de codificación efectiva en contra del proveedor mismo del servicio añadió un valor importante al servicio o ahorro costo significativo. Amister se negó a ver con la

esperanza de que haciendo esto quedaría dentro de la regla de la decisión de Sony.

Reclama acerca del rechazo del juez de distrito de sostener una audiencia de pruebas. Pero su rechazo fue consistente con nuestra decisión en Ty, Inc. Vs. GMA Accessories, Inc., supra, 132 F.3d at 1171 (se omitieron comillas) en donde explicamos que “verdaderos temas de hechos materiales son creados por la respuesta de una moción para una medida cautelar, una audiencia para pruebas es en efecto requerida. Pero como en cualquier caso en el cual una parte busca una audiencia para pruebas, debe estar en posibilidad de persuadir a la Corte de que el tema es en efecto genuino y material y que la audiencia sería productiva, debe demostrar en otras palabras que tiene y pretende introducir evidencia que si es creída debilitara el caso de la parte accionante en cuanto a afectar la decisión del juez sobre si dictar una protección. Aimster dificultó su búsqueda de evidencia al proveer la codificación. Debe asumir su responsabilidad por esa herida auto infringida.

Pasando al Segundo punto presentado por la apelación, tenemos menos confianza que el juez de distrito en que la industria discográfica probablemente también ganaría sobre el tema de infracciones por hecho de otro si el caso fuera intentado, aunque no tenemos que resolver nuestras dudas a los fines de decidir la apelación. La “responsabilidad por hecho de otro” generalmente se refiere a la responsabilidad de un mandante, tal como un empleador, por los hechos ilícitos cometidos por sus agentes, un empleado por ejemplo, en el curso del empleo del agente. Los adolescentes y adultos jóvenes que usan el sistema de Aimster para infringir derechos de autor por supuesto no son agentes de Aimster. Pero una de las principales razones de la responsabilidad por hecho de otro, a saber la dificultad de obtener remedio efectivo en contra de un agente, quien probablemente es insolvente, Alan O. Sykes, “The Economics of Vicarious Liability,” 93 Yale L.J. 1231, 1241-42, 1272 (1984), ha sido extendida en el área del derecho de autor a casos en los cuales solo se puede obtener remedio efectivo de alguien que soporta una relación con el infractor directo que es análoga a la relación de un mandante con

un agente. Ver 2 Goldstein, *supra*, § 6.2, pp. 6:17 to 6:18. La ilustración canónica es la del propietario de un salón de baile que contrata bandas que algunas veces tocan música protegida por derechos de autor sin autorización. Las bandas no son agentes del salón de baile, pero puede ser imposible como un asunto práctico para los titulares de derechos de autor identificar y obtener un remedio legal en contra de las bandas infractoras aunque bastante posible para el salón de baile para impedir al menos limitar las interpretaciones infractoras. Y así el salón de baile que falló en hacer los esfuerzos razonables para hacer esto es responsable como infractor por hecho de otro. *Dreamland Ball Room v. Shapiro, Bern-stein & Co.*, 36 F.2d 354, 355 (7th Cir. 1929), y otros casos citados en *Sony Corp. of America, Inc. v. Universal City Studios, Inc.*, *supra*, 464 U.S. at 437 n. 18; 2 Goldstein, *supra*, § 6.2, pp. 6:18 to 6:20. El salón de baile podría quizás ser descrito como un infractor por contribución. Pero se piensa que un infractor por contribución es alguien que se beneficia directamente de la infracción que fomenta, y que no parece una descripción apta la del salón del baile, aunque se beneficia en la medida en que la competencia forzaría a la banda a cargar al salón de baile un pequeño pago por ejecución si la banda no paga regalías de derechos de autor y así tiene costos más bajos de los que tendría de otra forma.

Qué tan lejos extiende la doctrina de la responsabilidad por hecho de otro, es incierto. Posiblemente podría haberse aplicado al mismo caso Sony, sobre la teoría de que mientras era factible para los productores de televisión protegida por derecho de autor cobrar para demandar a los televidentes que usaban el botón de adelantado rápido en el video-grabador de Sony para borrar los comerciales y por lo tanto reducir los ingresos de los titulares de derechos de autor, Sony podía haber reducido la apariencia de infracción, como indicamos antes, con un cambio de diseño. Pero la Corte, tratando la infracción por hecho de otro y la infracción por contribución como intercambiables, ver *id.* en 435 y n. 17, sostuvo que Sony no era tampoco un infractor por hecho de otro. Eliminando la

característica de codificado y monitoreando el uso que se hacía a su sistema, Aimster podía como Sony haber limitado la cantidad de infracción. Si el no hacerlo, lo hace un infractor por hecho de otro a pesar de que el resultado en Sony es académico, sin embargo, su terca negativa a revelar la extensión en que su sistema estaba siendo usado para cometer infracciones de derecho de autor es simplemente otra pieza de evidencia de que era un infractor por contribución.

Veamos las defensas de Aimster bajo la Online Copyright Infringement Liability Limitation Act, Título II de la Digital Millennium Copyright Act (DMCA), 17 U.S.C. Sección 512; ver 2 Goldstein, *supra*, sec. 6.3. La DMCA es un intento de lidiar con los problemas especiales creados por la así llamada revolución digital. Una de estas es la vulnerabilidad de los proveedores de servicios de Internet tales como AOL a la responsabilidad por infracción de derecho de autor como resultado del intercambio de archivos entre sus suscriptores. Aunque la Ley no se discutió con servicios tipo Napster en mente, la definición de proveedor de servicio de Internet es amplia (“un proveedor de servicios en línea o acceso a redes, o el operador de las instalaciones para esto,” 17 U.S.C. Sec. 512(k)(1)(B)), y, como el juez de distrito ha sentenciado, coincide con Aimster. Ver 2 Goldstein, *supra*, § 6.3.1, p. 6:27. La Ley dispone una serie de salvaguardas para los proveedores de servicios de Internet y entidades relacionadas, pero ninguna en la que Aimster pueda resguardarse. La Ley no elimina la infracción por contribución. El elemento común de sus salvaguardas es que el proveedor de servicio debe hacer lo que sea razonable pedirle que haga para evitar el uso de su servicio por “infractores continuados”. 17 U.S.C. Sec. 512(i)(1)(A). Lejos de hacer cualquier cosa para desanimar a los infractores continuados del derecho de autor de los demandantes, Aimster los invitaba a hacerlo, les mostraba cómo podían hacerlo fácilmente a través de su sistema, y enseñando a sus usuarios a codificar su distribución ilegal de material protegido por derecho de autor se inhabilitó a sí misma para hacer nada para evitar la infracción.

*Esto completa nuestra discusión de los méritos de la apelación de Aimster. Pero el hecho de que la industria discográfica tiene posibilidad de ganar este caso si alguna vez se intenta no es en sí mismo una base suficiente para el libramiento de una medida cautelar. Una Corte a la que se solicita una medida debe también considerar cuál parte sufrirá el peor daño como resultado de un fallo concediendo o negando la medida. Aimster indica que una medida cautelar la ha sacado del negocio; la industria discográfica replica agudamente que hasta que Aimster fue sacada del negocio, con un estimado de 2 a 3 millones de usuarios, indudablemente estaba facilitando una sustancial infracción de música bajo derecho de autor—y recuerda que Aimster no ha presentado ninguna evidencia de compensación de usos no infractores. En este expediente, por lo tanto, el daño a Aimster por el otorgamiento de una medida cautelar debe reconocerse comparable al daño que la industria discográfica sufriría por la negativa de la medida cautelar preliminar.*

*El único daño que es relevante a la decisión de otorgar una medida cautelar judicial preliminar es el daño irreparable, dado que si es reparable por una indemnización de daños al final del juicio no hay necesidad de un desagravio por mandato judicial. El daño de la industria discográfica, si la medida cautelar judicial no se produce, sería indudablemente irreparable. Los daños de la industria por la infracción por contribución de Aimster no pueden ser estimados de manera confiable y Aimster a todo evento no parecería tener jamás los recursos para pagarlos. El daño irreparable de Aimster por el otorgamiento de una medida cautelar es, si existe, menor por la fianza de \$ 500.000,00 que se solicitó presentar a la industria y que Aimster no alegó fuera inadecuada. (Aunque sin la fianza, la industria discográfica podría indudablemente responder por cualquier daño que Aimster pueda sufrir por ser temporalmente retirada, aunque, con o sin fianza, todavía existe la medición del problema). Aún si los daños irreparables se*

*consideran iguales, dado que el demandante tiene un caso más sólido en sus méritos que Aimster, el juez tuvo razón en otorgar la medida cautelar.*

*Aimster objeta la amplitud de la medida cautelar. Pero no habiendo sugerido una redacción alternativa ni en la Corte de Distrito ni en esta Corte, ha retirado la objeción. No podemos encontrar un caso que apoye este punto expresamente, pero está implícito en el principio general de que los argumentos hechos pero no desarrollados no mantienen asuntos para una revisión en apelación. E.g., Jones Motor Co. v. Holtkamp, Liese, 197 F.3d 1190, 1192 (7th Cir. 1999). No estamos impresionados por el argumento de Aimster de que la Corte de Distrito tenía una función independiente, basada en la cláusula de libertad de expresión de la Primera Enmienda, para asegurar que el imparto de la medida cautelar sobre las comunicaciones en Internet no es mayor que la absolutamente necesaria para proveer a la industria discográfica de la protección legal a la que tiene derecho mientras el case llega a una conclusión. La ley de Derecho de Autor y los principios de equidad son lo suficientemente complicados sin la superimposición de la jurisprudencia sobre Primera Enmienda sobre éstos; La Corte Suprema nos ha dicho reciente sólo que “las leyes de derecho de autor integran espacios para la Primera Enmienda” sino también que, en cualquier caso, la Primera Enmienda “tiene menos peso cuando los hablantes reclaman el derecho de utilizar las expresiones de otros”. Eldred v. Ashcroft, 123 S. Ct. 769, 788-89 (2003). O, agregamos, de copiar, o permitir la copia, de la música de otros.*

Confirmado.

Una copia exacta:

Teste:

Secretario de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Séptimo Circuito.